

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 23452/08-STJ-

SENTENCIA N° 61

///MA, 20 de agosto de 2009.-

-----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Víctor H. Sodero Nievas, Alberto I. Balladini y Luis Lutz, con la presencia de la señora Secretaria doctora Elda Emilce Alvarez, para el tratamiento de los autos caratulados: “BURGOS, Miguel A. y Otros E/A: COOP. DE CONSUMO LA ESTRELLA LTD. s/CONCURSO s/INCIDENTE VERIFICACION TARDIA s/CASACION” (Expte. N° 23452/08-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IVa. Circunscripción Judicial, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la incidentista a fs. 595/599 y vta., deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes: ----- C U E

S T I O N E S -----

-----1ra.-¿Es fundado el recurso?- -----

-----2da.-¿Qué pronunciamiento corresponde?- ----- V O T A

C I O N ----- A la primera cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Sodero

Nievas dijo:-----

-----1. Antecedentes del recurso en consideración.-----

-----La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IV Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia N° 31 de fecha 29 de agosto de 2008, obrante a fs. 574/581 -en lo que aquí importa-, resolvió: “I.- Revocar el fallo apelado y hacer lugar a la demanda, condenándose a la accionada a abonar a Miguel Angel Burgos, Gonzalo Tapia, Anita Vázquez, Margarita Kazik, Yolanda Ferrari, Omar López y Jerónimo Huentemil, el 100% de las indemnizaciones por///.- ///.-antigüedad reclamadas (art. 245 LCT), con más los incrementos previstos en el art. 2 de la ley

25.323 y 16 de la ley 25.561, con más sus intereses desde la fecha del distracto hasta la presentación del concurso preventivo (art. 19 LCQ), según liquidación a practicarse, debiendo descontarse las sumas que pudieran haber percibido los nombrados con anterioridad por los mismos conceptos”.- - - - -

-----2.- AGRAVIOS DEL RECURSO.- - - - -

-----Contra lo así decidido y, en lo que aquí importa, se presentan los incidentistas a fs. 595/600 interponiendo recurso extraordinario de casación, planteo que es contestado a fs. 623 por el Síndico y a fs. 625/628 por la demandada Cooperativa de Consumo La Estrella Ltda..- - - - -

-----Al respecto, los incidentistas argumentan en sustento del recurso extraordinario local deducido en el único agravio que fuera declarado admisible, que la aplicación lina y llana del artículo 19 de la LCQ constituye una inequidad que beneficia al deudor y que viola y/o afecta el derecho de propiedad, dado que la depreciación monetaria sufrida por los créditos laborales, llega en el caso al 85,25%. En ese sentido, aducen que la situación de los trabajadores es injusta e insólita por cuanto del 100% del derecho a su crédito finalmente reconocido judicialmente, cobraron el 50% con el mínimo de desvalorización y el otro 50% con una desvalorización del mencionado 85,25%.- -

-----Sostienen que si el derecho hubiere sido reconocido en ocasión de haberse iniciado el “pronto pago del crédito laboral”, sería razonable y ajustado a derecho que se aplicara el art. 19 de la LCQ., pero no luego de haber transcurrido seis (6) años, considerando injusto que la concursada se beneficie a costa de los trabajadores pagando un crédito desvalorizado, etc..- - - - - ///.-

///2.-3) EXAMEN DE LOS AGRAVIOS.- - - - -

-----Que, ingresando al examen de la temática traída a debate, se observa que la misma se haya circunscripta a determinar la aplicación o no de lo dispuesto en el artículo 19 LCQ a los créditos de naturaleza laboral. Esto es, si la presentación en concurso que, conforme a la norma antes citada produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, incluye también a los créditos laborales reconocidos en el caso.- - - - -

-----El artículo 19 de la LCQ, en su parte pertinente, textualmente establece: “... La

presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda...”.- - - - -

-----Previo al análisis y resolución del objeto traído a examen resulta necesario formular algunas consideraciones preliminares referidas al sentido y alcance de la norma citada y su aplicación a los créditos laborales.- - - - -

-----Al respecto, es dable señalar que el objetivo fundamental perseguido en el concurso preventivo es la superación de la crisis que afecta al deudor facilitándole la salida de la situación patrimonial que atraviesa y evitar su liquidación a través del acuerdo que logre consensuar con sus acreedores.- -

-----Tal solución preventiva se vería dificultada sin la suspensión del curso de los intereses porque no sería posible consolidar o concretar el pasivo concursal al momento de la presentación y se empeoraría la situación de insolvencia del deudor quien se vería sometido a la ineludible declaración///.- ///.-de su quiebra y posterior liquidación.- - - - -
- - - - -

-----Esta es la situación que pretende regular el art. 19 de la LCQ, sin perjuicio de perseguir la operatividad efectiva del principio de la par conditio creditorum, lo que también lleva a la equiparación de los acreedores que no pactaron intereses frente a quienes sí lo hicieron. Se pretende, entonces, la equiparación de todos los acreedores desde el primer instante que comienza el proceso concursal.- - - - -

-----La redacción textual del citado artículo abarca a todo tipo de crédito e incluso a lo que corresponde a los créditos privilegiados, con la sola salvedad de los hipotecarios y prendarios. Y la suspensión se refiere a todo tipo de interés (legales, moratorios, punitivos o sancionatorios) pero no se extiende a la actualización monetaria de los capitales (CSJN "Recurso de hecho deducido por M.T. Sosa en Complejo Textil Bernalesa S.R.L. s/ quiebra" y otros, LA LEY, 1985-C, 243, LA LEY, 1985-C, 444, LA LEY, 1986-D, 114). Esto significa que la suspensión el curso de los intereses se refiere exclusivamente a los réditos puros o llamada tasa pura y a la escoria (costo operativo, costo impositivo y financiero, previsión de seguridad, etc.).- - - - -
- - -

-----Como la norma precisa, se trata de una "suspensión" de su devengamiento y no de una "extinción" o pérdida del derecho a percibirlos y su percepción está condicionada al

concordato homologado que se logre pactar en el proceso, a partir del cual renace su devengamiento (Giatti, Gustavo J. y Alonso, Juan I. "Los intereses de los Créditos Fiscales en el Concurso", Grispo, Jorge Daniel "Tratamiento Legal de los Intereses en Materia Concursal", LA LEY, 1997-A, 896; Heredia, Palo "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. I, p. 501).- - - - -

-----La única excepción expresa que prevé la norma (art. ///.- ///3.-19) es la referida a los intereses de los créditos garantizados con prenda o hipoteca y ello se debe a que la garantía real de estos créditos se extiende también a los intereses (conf. Cuzzi, M. y Cicu, A. "De la Quiebra" en Bolaffio, L., Rocco, U. y Vivante, C. "Derecho Comercial". Ediar, Bs. As. 1954, T. 18, vol. 1, p. 222 y sigtes.). Pero aún en este caso el derecho a la percepción de estos intereses se encuentra limitado a que el producido del bien afectado a la garantía real resulte suficiente. De lo contrario el saldo del capital del crédito hipotecario insoluto entrará en el prorrateo con los demás quirografarios; si el saldo insoluto es sólo de intereses devengados hasta el día de la presentación en concurso del deudor pasará a ser crédito quirografario y seguirá la suerte determinada por el acuerdo homologado; y los intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso quedará afectada a la suspensión dispuesta por la norma en estudio. En consecuencia, sobre la base de las distinciones efectuadas, surge que la excepción establecida por la norma tampoco es absoluta (conf. SCJ de Mendoza, Sala II, "Soc. Española de Socorros Mutuos de Mendoza" del 10/04/2008, La Ley On line).- - - - -

-----En ese sentido, se ha dicho en consonancia con sus fines, que el concurso preventivo produce la cristalización del pasivo concursal al momento de la demanda de concurso preventivo, por lo que indefectiblemente se necesita que se suspenda a partir de dicha fecha el devengamiento de intereses, conteniéndose como única excepción la de los créditos hipotecarios y prendarios, los que seguirán produciendo los frutos del capital, pero los réditos posteriores a la presentación sólo se cobrarán sobre los bienes asiento del privilegio.- - - - -

-----La explicación de la prescripción se encuentra en ///.- ///.-razones de equidad, deben estabilizarse todos los créditos y el patrimonio no debe sufrir ulteriores disminuciones.- - - - -

-----Se ha elegido la presentación y no la apertura del concurso, para la producción de este efecto, en razón de perfeccionar la cristalización del pasivo desde el primer

momento en que se exterioriza judicialmente el estado de cesación de pagos (conf. Graziabile, Darío J., “Suspensión de Intereses y Créditos Laborales en la Ley 24.522”, en la nota al Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno del 2006/06/28, “Vitale, Oscar S. s/inc. de rev. prom. en: Club Atlético Excursionistas”, LA LEY 2006-D, 678).- - - -

-----Formuladas dichas breves precisiones sobre el objetivo de la norma corresponde ahora determinar su alcance en el supuesto de los intereses de los créditos de naturaleza laboral.- - - -

-----No desconozco que desde la vigencia de la ley 19.551 el tema ha sido objeto de una amplia y no pacífica discusión doctrinaria la que se ha visto reflejada en disidentes fallos judiciales; debate este que se ha reeditado luego de la reforma introducida por la ley 24.522, que derogó el art. 8, inc. 11, ley 19.551, y cuyo art. 19, como ya se dijera, establece como únicas excepciones de la suspensión de los intereses a los créditos garantizados con prenda o hipoteca.- - - - -

-----Haciendo un poco de historia, cabe recordar que en el año 1981 la Cámara Nacional de Comercio dictó el Plenario "Pérez Lozano" (ED 96-452) donde, con fundamento en el art. 11, inc. 8 de la ley 19.551, se sentó el criterio de que los créditos de naturaleza laboral merecían el mismo tratamiento protectorio establecido por la normativa concursal para los créditos alimentarios por estar destinados a la subsistencia del trabajador y la inexistencia de un trámite encaminado a que los acreedores laborales participen en la celebración del///.- ///4.-concordato. Claro que la hipótesis resuelta se refería a la actualización monetaria y no a los intereses.- - - - -

-----Siguiendo esta doctrina el mismo Tribunal dictó el 2 de noviembre de 1989 el Plenario “Seidman y Bonder” donde dispuso que la suspensión de los intereses desde la presentación del concurso preventivo, no rige respecto de las acreencias de origen laboral y no libera al deudor del pago del interés devengado en el período posterior a la presentación en concurso preventivo.- - - - -

-----El dictado de la ley 24.522 al derogar el inc. 8 del art. 11, reinstaló el debate generando posturas doctrinarias y jurisprudenciales encontradas respecto de la subsistencia del Plenario “Seidman y Bonder” en los concursos preventivos regidos por

esta nueva ley.- - - - -

-----Un sector que puede ser calificado como “garantista laboral” consideró que luego de la reforma introducida por la ley 24.522 y aún cuando se derogó el art. 11, inc. 8 de la ley 19.551, la doctrina del citado Plenario mantenía su vigencia. Esta postura ha sido receptada por la mayoría de la Cámara Nacional de Comercio en el fallo Plenario "Club Atlético Excursionistas" del 28/06/06 (Publicado en: LA LEY 21/07/06, 3).- -

-----Otra corriente doctrinaria y jurisprudencial considera que la doctrina del citado Plenario no resulta aplicable luego del dictado de la ley 24.522 y sostiene que han mutado las plataformas normativas e interpretativas que fundaron dicho plenario y, en su virtud, el acreedor laboral está sometido a las reglas del juicio universal concursal en resguardo de la pars conditio creditorum (conf. CNCom., Sala A, 11/7/1996, ED 172-414, Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A. "Algunas cuestiones en materia de créditos laborales y sus intereses. A propósito del plenario Excursionistas", JA///.- ///.-2006-III-111 y sigtes; Darío J. Graziabile, “Suspensión de Intereses y Créditos Laborales en la Ley 24.522”, La Ley 2006-D,678; Casadío Martínez, Claudio Alfredo, “Los Intereses de los Créditos Laborales ante el Concurso Preventivo”, La Ley 2006-D,492).- - - - -

-----Dicha corriente encontró también recepción en el voto minoritario del Plenario "Club Atlético Excursionistas" y en el Fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza antes citado, al que en lo sustancial, adhiero.- - - - -

-----Los partidarios de la llamada corriente “garantista laboral” sostienen que, es claro que la tutela de los derechos del trabajador ha sido desde la sanción de la ley 19.551 hasta el presente un principio fundamental que alienta todo el articulado del ordenamiento concursal, constituyéndose en una premisa obligatoria para efectuar la interpretación de sus normas.- - - - -

-----El orden jurídico nacional ha sufrido desde mediados del siglo pasado la penetración del derecho social el cual postula armonizar los dos principales factores de la empresa: el capital y el trabajo, considerando a este último como un acto humano en el cual la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquel que con ella trabaja.

-----Sostienen que tanto la ley 19.551 como la 24.522 han receptado en la estructura de las instituciones y procesos que regulan la orientación tuitiva de los créditos laborales,

de la cual deriva la doctrina sentada en el plenario referido (conf. Antecedentes parlamentarios de la ley 24.522. Mensaje de elevación del Poder Ejecutivo y Exposición del Miembro informante del Dictamen de la Mayoría —considerando 10— ps. 125 y 195 (La Ley N° 7, Bs. As. 1995)).- - - - -

-----Argumentan que la inclusión de la disposición del ///.- ///5.-art. 8, inc. 11 de la LCQ en el ordenamiento concursal así como su derogación respondieron a una intención manifiesta de proteger los créditos laborales. Ni el inc. 8 del art. 11 de la ley 19.551 ni la imposibilidad de los trabajadores de participar en el concordato fueron excluyentes para el dictado de la doctrina legal sentada en "Seidman y Bonder", sino que primaron otros principios y fundamentos que aún subsisten y de los cuales tales disposiciones eran meras aplicaciones.- - - -

-----La derogación del inc. 8 del art. 11 de la LCQ respondió a razones de orden práctico y respecto a su validez la Corte Suprema sostuvo en el caso "Barberilla" (Fallos 300:1087) que la mentada disposición no era lesiva del principio de igualdad (art. 16 CN) ni del principio concursal de la par conditio creditorum, considerando que este último no implica necesariamente una mera proporción matemática calcada sobre las relaciones conmutativas previas al estado concursal, sino un criterio orientador del reparto, basado en una justa distribución de los bienes (Carcavallo, Hugo R. "Apuntes sobre los Créditos Laborales y la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras", ED 166-947).- - - - -

-----Por su parte, la corriente doctrinaria y jurisprudencial opuesta considera que la doctrina de los Plenarios citados ha perdido vigencia, no resultando aplicable luego del dictado de la ley 24.522.- - - - -

-----Ello por cuanto, en lo sustancial el plenario "Seidman y Bonder", se apoyó en las consideraciones desarrolladas en el fallo "Pérez Lozano" y en la disposición contenida en el art. 8, inc. 11 de la LCQ (que requería de quien pretendía la apertura de su concurso preventivo acreditar el cumplimiento tanto de las remuneraciones debidas a sus trabajadores como de las leyes sociales), y excluyó a los créditos laborales de///.- ///.-los efectos ordinarios del concurso preventivo al calificar a estos como extraconcursales.- - - - -

-----Por lo tanto la derogación de esa norma ha determinado que la calificación de crédito extraconcursal que dio sustento principal a la doctrina de ambos plenarios ha perdido vigencia a partir del dictado de la ley 24.522. No existe ya regla alguna que imponga al insolvente estar al día con las remuneraciones de sus trabajadores y con las

leyes sociales como condición para su concursamiento. Así los sólidos fundamentos del voto mayoritario no pueden hoy invocarse.- - -

-----También ha perdido actualidad otro de los fundamentos esgrimidos por el voto mayoritario del fallo "Pérez Lozano" consistente en la imposibilidad de los acreedores laborales de intervenir en la votación de la propuesta y de renunciar a su privilegio (arts. 67 y 50, LCQ). La ley 24.522 permite tales extremos con las limitaciones o condiciones que establece (arts. 43 y 44). Por ello este fundamento tampoco puede invocarse.- - - - -

-----En suma, de los fundamentos que cimentaran aquél plenario sólo uno subsiste en forma indiscutida en el régimen de la ley 24.522; tal, la especial tutela de los créditos laborales en el concurso preventivo. Sin embargo, ello no autoriza por sí solo a exceptuarlos del principio general del art. 19, el que sólo excluye -de modo expreso- a los créditos con garantía real de prenda o hipoteca. Es que, el legislador concursal ha encauzado la tutela de los créditos laborales en el concurso preventivo a través de mecanismos expresos (así, entre otros y a mero título ejemplificativo, el carácter alimentario de sus créditos se protege a través del instituto del pronto pago), sin embargo y con referencia a los intereses de dichos créditos, mantuvo en idénticos términos la norma del artículo 20 de la Ley ///.- ///6.-19.551 (actualmente, art. 19 L. 24.522) de lo cual, se puede extraer como conclusión lógica, que de haber sido intención de aquél excluirlos de dicha regla, así lo habría legislado de modo expreso.- - - - -

-----A ello se agrega que, la norma en examen es terminante y clara al indicar que la regla es general y abarcativa de los intereses de "todo" crédito de causa o título anterior a la presentación del concurso, y conocido es el principio según el cual donde la ley no distingue, tampoco debemos hacerlo los jueces (ubi lex non distinguit nec nos distiguire debemus).- - -

-----Tampoco puede desconocerse como al inicio del voto se anticipara, que la suspensión del curso de los intereses constituye un efecto patrimonial típico y una regla que reposa en el principio de universalidad de los concursos, del que se deriva -como nota esencial- el respeto por el tratamiento igualitario de los acreedores (par conditio creditorum).- - - - -

-----Como bien se ha destacado, se trata de una herramienta esencial pensada a los fines de cristalizar o estabilizar el pasivo al momento de la presentación del concurso preventivo con el objeto de otorgar al deudor -que se encuentra en estado de cesación de

pagos- un tiempo de espera a efectos de negociar con sus acreedores una solución preventiva de su quiebra, sin que el transcurso del tiempo torne más gravosa -por el devengamiento de intereses- la situación de insolvencia en que se encuentra.-----

-----No está demás destacar, aunque éste no fuera el supuesto en examen, que el éxito del concurso preventivo a nadie beneficia más que a los trabajadores, pues ello en general les permite conservar sus fuentes de trabajo, por lo que no observo razones por las cuales deban ser los mismos excluidos de una regla a la que están sometidos todos los acreedores///.- ///.-concurrentes, a quienes también afecta el estado de cesación de pagos del deudor; máxime considerando que la tutela especial de sus créditos (garantizada por el art. 14 bis de la C.N. y los tratados internacionales incorporados con rango constitucional por el art. 75 inciso 22 de la Carta Magna) se concreta a través de otros mecanismos legales (en tal sentido, conf. Casadio Martínez, Claudio Alfredo, "La Suspensión de Intereses de los Créditos Laborales en la Ley de Concursos y Quiebras. Proyecto de Reforma", publicado en LA LEY, Sup. Act. 27/09/2007, 1; Graziabile, Darío J., "Suspensión de intereses y créditos laborales en la Ley 24.522", publicado en la LA LEY 2006-D, 678; CNCom. (en pleno), "Vitale, Oscar S. s/Inc. de rev. prom. en: Club Atlético Excursionistas", 26/06/2006, voto de los Dres. Vasallo, Míguez, Bargalló y Kölliker Frers).- - -

-----Es que la intención del legislador fue, en cuanto a los créditos laborales, variar los mecanismos orientados a su tutela. La LCQ luego de la reforma introducida por la ley 24.522 no desatendió, dentro de ese particular escenario, la tutela que el derecho confiere a los créditos de naturaleza laboral. Así, al derogar el art. 8, inc. 11, se optó políticamente por modificar el tratamiento de los derechos creditorios de los trabajadores incluyéndolos en las reglas ordinarias de las demás acreencias. La tutela de tal derecho fue entonces encauzada mediante otros mecanismos.-----

-----En ese cometido, la forma de proteger a los créditos laborales ha variado de la prohibición del art. 11, inc. 8 a los actuales sistemas protectorios tales como "el pronto pago", hoy potenciado por la reciente ley 26.086 al fijar un piso mínimo del 1% de los ingresos brutos de la deudora para atender este pago prioritario, lo cual apunta a conferirle más efectividad.----- ///.- ///7.-Si bien es cierto que tal particular instituto -el pronto pago laboral-, fue introducido por la ley 19.551 (Adla, XXXII-B,1847), el mismo ha sido delineado por el legislador de 1995, siguiendo las directivas de la ley 23.472 (Adla, XLVII-A,103) que instituyó el Fondo de Garantía

de Créditos, y posteriormente repotenciado con la ley 26.086, que estableció para el supuesto de que no existieran fondos líquidos disponibles para su pago, la afectación de 1% mensual del ingreso bruto de la concursada. (ver Di Tulio, José - Chiavassa, Eduardo, "Pronto Pago laboral. Límite temporal del pronto pago en el concurso preventivo", en Revista Jurídica Argentina, Derecho Comercial - Doctrinas Esenciales, Concurso y Quiebras, Ed. La Ley, T. II, ps. 72/92, dirigida por Jaime Anaya - Héctor Alegría; La Ley 2002-F,889).- - - - -

----Por otra parte y en el mismo afán de proteger los créditos laborales, la Ley 24.522 mantuvo también la graduación privilegiada de estas acreencias en su doble condición porque facultó al trabajador a renunciar parcial o totalmente a su privilegio a fin de concederle herramientas de negociación con las que pudiera obtener una mejor atención de su derecho; introdujo la categorización de los acreedores laborales y su eventual inclusión como integrantes del comité provisorio de acreedores, manteniendo los privilegios concursales, etc. En definitiva razones de política legislativa determinaron que, respecto de los créditos laborales, se estableciera un nuevo orden que alteró de algún modo, el significado del espíritu tutelar (ver Villoldo, Juan M., "Pronto Pago Laboral: Algunas Cuestiones sobre su Ejecutividad y Procedencia", Suplemento La Ley Concursos y Quiebras, del 25/06/2009, ps. 1/9).- - - - -

----El art. 11, inc. 8 de la ley 19.551 fue eliminado porque representaba un impedimento, criticado en forma monolítica///.- ///.-por la doctrina concursal para acceder al remedio preventivo o solución concursal (conf. Llorente, Javier A. "Nueva Ley de Concursos y Quiebras", 1995, Ed. Gowa, p. 50; Mafía, Osvaldo "Derecho Concursal", T. I, 1985, Ed. Depalma, p. 271. Lavaga, A. "Periódico Económico Tributario del 30/6/06, p. 1).- - - - -

----Como bien observa el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza citado, el interés de los trabajadores, tan atendible como cualquier otro interés, no es la pauta principal de interpretación de la Ley de Concursos. Esta ley no es la LCT donde, sí efectivamente, el interés del trabajador es el interés superior. Si se pretende convertir la LCQ en la LCT se generarán serios problemas.- - - - -

----El concurso se presenta así como un instituto autónomo, cuyo particularismo, debido al carácter colectivo del procedimiento, sus finalidades e instrumentos singulares, conduce necesariamente a hacer jugar reglas jurídicas propias. En rigor este procedimiento concursal persigue, como fin último, la justicia distributiva atendiendo razonablemente el interés de los particulares, sea este del deudor como del conjunto de

sus acreedores, pero orientando ello a la preservación del comercio en general y, en lo particular, a la conservación de la empresa. Concepto este último que no sólo atiende su expresión como motor de la economía sino también a su función social como generadora de trabajo.- - - - -

-----En ese sentido, se ha dicho que la finalidad social indicada en el punto anterior concede a la regulación legal del proceso concursal una necesaria evaluación política. Y en ese orden de ideas el legislador estimó de mayor relevancia, desde una óptica política y general, dar prelación al interés del conjunto (considerando a la empresa como unidad económica///.- ///8.-y generadora de empleo) antes que el individual de los trabajadores en punto a la atención de sus remuneraciones. Por eso el Dr. Julio Cesar Rivera, uno de los miembros de la comisión redactora, destacó que para que la reestructuración de la empresa fuera exitosa, era necesaria la participación del sector laboral y en este marco explicó las diversas modificaciones propuestas como la suspensión del efecto de los convenios colectivos, la posibilidad de renegociar las condiciones de trabajo y eventualmente, la de celebrar acuerdos colectivos de crisis.- - - - -

-----El Poder Ejecutivo al proponer la reforma como el Poder Legislativo al sancionarla, hicieron una evaluación política del sistema de concursos y quiebras a la luz de la estrategia económica que impulsaban y de las condiciones entonces vigentes del mercado local e internacional. Claramente ejercieron una función que les es propia y cuyo resultado fue el nuevo ordenamiento concursal. A partir de allí, la función del Poder Judicial es analizar los conflictos que son puestos a su consideración con el cartabón que le da la ley, la cual podrá interpretar pero nunca ignorar.- - - - -

-----Como consecuencia de ello derogó la exigencia de atender los créditos laborales del inc. 8° del art. 11, como condición necesaria para acceder al concurso preventivo, lo cual provocó excluir las acreencias de naturaleza laboral del tratamiento diferenciado que llevó a la doctrina plenaria anterior a calificar estos créditos como extraconcursoales. De igual manera dispuso, como efecto excepcional de la apertura del concurso preventivo, la suspensión por un tiempo limitado de los convenios colectivos de trabajo (art. 20, párr. 4* LCQ).- - - -

-----En ese sentido, el interés de los trabajadores si bien es importante, no puede convertirse en un interés superlativo.///- ///.-Es cierto que existe un principio protectorio, junto con otros tantos, pero en manera alguna puede entenderse que éste sea un

principio rector de la LCQ. Es un interés sensible y organizado a través de sindicatos y asociaciones, que encuentra adecuado eco en la LCQ, bajo el amparo de distintos institutos (privilegios, pronto pago, etc.), pero tan sólo eso. Tampoco existe una idea conductora entre las diferentes prebendas otorgadas a los acreedores laborales (prioridades) con el devengamiento de intereses en hipótesis no previstas por el legislador (conf. Anchaval, Hugo A. "A propósito del plenario de la CNCom. "Club Atlético Excursionistas..." Lexis Nexis N° 0003/013046).- - - - -

-----En los procesos concursales no hay salvación individual; el acreedor laboral se encuentra mucho mejor protegido y guarnecido que un simple proveedor y lo mismo puede decirse respecto de los restantes quirografarios sin importar su título.- - - - -

-----Pero además no debe perderse de vista que, con cierta frecuencia ocurre que el pasivo de los deudores concursados se encuentra conformado en relevante medida por créditos laborales, contexto en el cual la prosecución del curso de los réditos sólo conducirá a dificultar aún más el éxito de la solución preventiva, asfixiando al deudor y perjudicando la probabilidades de éxito del salvataje de la empresa y de la propia fuente de trabajo.- - - - -

-----Por ello no advierto razón alguna para exceptuar a los trabajadores de la regla general que dimana de la par conditio creditorum, regla que impone por igual a todos los acreedores la carga de contribuir en la misma medida al éxito de la solución concursal preventiva, carga que por lo general a ningún otro acreedor beneficia más que al propio ///.- ///9.-trabajador, en la medida en que le permite conservar su fuente de trabajo, más allá de que cobre o no íntegramente su crédito con sus respectivo intereses.- - - - -

-----No existe norma legal actual que permita una interpretación diferente o más laxa, justamente cuando tratándose de una excepción, la buena hermenéutica recomienda restricción en lugar de amplitud.- - - - -

-----Se podrá compartir o disentir desde una óptica científica y/o política, las ventajas y limitaciones que el legislador confirió al trabajador ante el concurso preventivo de su empleador; pero los jueces tienen el deber de aplicar la ley tal como ha sido diseñada por el Poder a quien la Constitución le confirió esa función. Va de suyo que el ejercicio de la judicatura exige de una labor de interpretación del derecho positivo y de su adecuación al caso específico.- - - - -

-----Dicha función no puede ser exorbitada al punto de constituir al juez en legislador, llegando a conclusiones por vía interpretativa con base en principios o instituciones que el derecho positivo no reconoce.-----

-----Si el art. 19 no exceptúa a los créditos laborales, como lo hace con los hipotecarios y prendarios, tampoco el operador jurídico y menos el juez puede exceptuarlos (ubi lex non distinguit, nemo distinguere postest). Máxime cuando el único fundamento vigente tenido en consideración en los plenarios referenciados ha sido el carácter alimentario de los créditos laborales. Ese carácter resulta insuficiente para justificar la excepción cuando existen otros créditos de naturaleza alimentaria que podrían invocar la misma prebenda, como los honorarios profesionales, sin que a nadie se le ocurra exceptuarlos por eso de la suspensión que se analiza.-----

-----Las diferentes ventajas otorgadas a los créditos///.- ///.-laborales (privilegios, pronto pago, etc.) no hacen concluir en manera alguna que deban reputarse intereses a favor de éstos, cuando la ley específicamente no prevé tal cosa. De tales ventajas particulares no se deriva que puedan obtener otras ventajas diferentes. Si en la intención del legislador se hubiera encontrado presente, se habría plasmado en el texto positivo de la ley lo que no sucedió ni en la ley 24.522 ni en la 26.086 que nada invocó al respecto no obstante ya encontrarse instaurada la discusión a la que se ha hecho referencia (conf. Anchaval, Hugo A. "A propósito del plenario de la CNCom. Club Atlético Excursionistas...", Lexis Nexis N° 0003/013046).-----

-----En definitiva, el argumento dirimente a tener en cuenta para determinar la aplicación del art. 19 de la LCQ radica en la claridad de su texto del que surge que sólo quedan excluidos de la suspensión del curso de los intereses los créditos hipotecarios y prendarios. El juzgador no puede forzar ese texto y debe aplicarlo sin hacer distinciones ni excepciones no dispuestas por el legislador.-----

-----Es por ello que resulta inviable cualquier interpretación que exceda la literal del texto preciso y claro de la norma; puesto que las construcciones pretorianas sólo caben cuando es factible la tarea exegética por parte del sentenciante respecto de una norma que da lugar a distintas interpretaciones extremo no aplicable al presente caso (conf. STJRN. Se. N° 118/05 "O., J. C. y Otra", voto del Dr. Balladini).-----

-----El art. 19 de la LCQ claramente establece que: "... La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue "todo" crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca...". Es decir que el

legislador ha dispuesto que///.- ///10.-a “todos” los créditos anteriores al concurso se le suspendan el curso de los intereses, con la sola excepción de los créditos hipotecarios y prendarios. Si en la intención del legislador se hubiera encontrado la idea de excluir a los créditos laborales así lo hubiera hecho, máxime si se tiene en cuenta que estos créditos han sido objeto de especial tratamiento en el ordenamiento concursal y que, mediando el debate doctrinario y jurisprudencial ya señalado, han existido oportunidades de una expresión legislativa concreta sin que la misma se efectuara (ley 26.086).- - - - -

-----Ello sin perjuicio de que, si bien todas las leyes son susceptibles de interpretación y para ello la doctrina y la jurisprudencia han elaborado pacientemente líneas directrices, quizá la ley concursal es una de aquellas que requiere en mayor medida de la prudencia de los jueces, tanto para flexibilizar la aplicación de la ley al caso, cuanto -por el contrario- para adoptar posiciones de mayor rigidez cuando es necesario. No se trata de leyes no claras (quizá ninguna lo es totalmente) sino de multiplicidad de situaciones de hecho no abarcables en la expresión necesariamente genérica de la norma jurídica. Para ese menester es importante también, entre otros parámetros, tener en cuenta tanto el fin de la ley (CSJN, Fallos 312: 2382; 312: 2110; 314:1445; 316:1332 y 316:3052), como las consecuencias que puedan derivarse de una determinada solución al caso, a lo que no es ajeno el juez. (Fallos 234:482; 302:1284; 307:1018; 319:1765; 323:1406 (La Ley, 2000-D, 343); 324:2107 donde se lee, reproduciendo frases de otros precedentes: “...que en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema///.- ///.-en que está engarzada la norma” (Sobre la valoración de las consecuencias existe un gran debate en torno de la “teoría económica del derecho” (law and economics): véase Schäfer, Hans - Bernd y Ott, Claus, “Manual de análisis económico del derecho civil”, Ed. Tecnos, Madrid, 1991 (trad. española), especialmente cap. I, “Alternativas, consecuencias de la decisión y sus valoraciones”, p. 31 y sigtes, y cap. II, “¿En qué consiste el bienestar social? Problemas de valoración de las consecuencias”, p. 37 y sigtes.; ALEGRIA, Héctor, “Breve Apostilla sobre la Flexibilidad en la Interpretación de la Ley Concursal”, en Revista Jurídica Argentina - Derecho Comercial - Doctrinas Esenciales - Concurso y Quiebras, Ed. La Ley, T I, p.741/750, dirigida por Anaya - Alegría; La Ley 2004-E,723).- - - - -

-----En tal orden de ideas, atendiendo no sólo el texto claro de la ley sino también el fin

y las consecuencias de su aplicación, la norma indicada debe interpretarse en el contexto de la “realidad” que se intenta regular que no es otra que el estado de insolvencia del concursado. Esto lleva a tener en cuenta que no nos encontramos frente a un deudor que cuenta con posibilidad económica para cumplir con sus obligaciones y que ese estado de insolvencia o imposibilidad de pago, desde la recepción legal establecida por la LCQ, determina la necesidad de una participación solidaria de los acreedores para arribar a una solución que beneficie al colectivo involucrado para evitar la liquidación del patrimonio que es garantía común a todos los acreedores del mismo deudor.- - - - -

-----Por otra parte no debe perderse de vista que a partir de la apertura del concurso la mora en el pago se impone por el mismo estado o proceso concursal a través del cual se pretende evitar la falencia del deudor y los intereses que se devenguen con posterioridad no responden a la mora originaria ///.- ///11.-imputable al incumplimiento del deudor.- - - - -

-----En la línea de razonamiento efectuada cabe hacerse la pregunta respecto del grado de participación que le corresponde al trabajador y concretamente respecto de los créditos que el mismo pueda tener en el concurso. Y en esa respuesta entiendo que el principio protectorio establecido por el art. 14 bis de la C.N. no se ha encontrado ausente en la regulación concursal y con fundamento en el mismo se han consagrado legislativamente situaciones especiales que han llevado a un tratamiento especial de los créditos laborales a través de institutos como el pronto pago, los privilegios, la participación en los acuerdos homologados, etc..- - - - -

-----La situación de excepción o prioridad que se pretende encontrar, forzosamente, en el texto del art. 19 de la LCQ se encuentra en los institutos reseñados. El trato diferenciado positivo que recibe el acreedor laboral se concreta en la preferencia en el pago que se logra a través de los privilegios que se le reconocen, además de contar con una vía más ágil de ingresar al pasivo concursal como es el pronto pago.- - - - -

-----Los privilegios se encuentran regulados tanto en la LCT (privilegios especiales: art. 268, privilegios generales: art. 273) como en la LCQ (privilegio especiales: arts. 241 y privilegios generales: art. 246) con los alcances allí establecidos tanto respecto de los bienes afectados como respecto de los intereses: los que se reconocen en todos los casos por dos años contados desde la mora y no más del auto de apertura (conf. SCJ de Mendoza, LS. 257-464; 257-453; 257-475).- - - - -

-----Es decir que el tema “intereses” ha sido previsto y regulado expresamente por el legislador otorgándole inclusive privilegios en su pago con la limitación temporal supra indicada (conf. Casadío Martínez, Claudio Alfredo, ob. ///.- ///.-cit.).-----

-----Estos privilegios (en el capital e intereses) otorgan a los acreedores laborales una ventaja adicional y superior a los demás acreedores porque no están sometidos a las resultas del concurso ya que pueden ejecutar sus créditos si no se les ha formulado una propuesta o no se encuentran incluidos en el acuerdo preventivo e incluso podrán pedir la quiebra del deudor sin que sea necesario acreditar que los bienes asiento de su privilegio (maquinarias, materias primas, mercaderías, etc.) no resultan suficientes como acontece con los acreedores prendarios e hipotecarios (art. 80 de la LCQ).-----

-----En conclusión, el art. 19 de la LCQ es aplicable a los créditos laborales en cuanto dispone la suspensión del curso de los intereses devengados por los mismos desde la apertura del concurso, debiéndose en consecuencia rechazar el recurso de casación en examen. MI VOTO.-----

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:-----

-----ADHIERO a los fundamentos y solución propuesta por el distinguido colega preopinante, y agrego las siguientes consideraciones.-----

-----La Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, tanto en el art. 19 transcrito por el doctor Soderó Nievas como el art. 129, es clara y terminante en cuanto a que en el concurso preventivo como en la quiebra dejan de devengarse los intereses. La única diferencia entre ambos regímenes se encuentra en la diferente fecha de corte, atento que en el concurso la suspensión opera desde la presentación y en la quiebra desde la declaración.-----

-----Es que la ley prevé como única excepción el supuesto de aquellas acreencias garantizadas con prenda o hipoteca donde los intereses continúan su devengamiento, con la salvedad///.- ///12.-de que estos intereses sólo podrán cobrarse sobre los bienes afectados a tal garantía. Similar disposición preveía la ley falencial, Ley 19.551 (t.o 1984, Adla, XLIV-D, 3806).-----

-----Ahora bien, durante la vigencia de la ya citada ley 19.551, que contenía una normativa de similar tenor al actual art. 19, la jurisprudencia amplió el ámbito de las excepciones a la suspensión de intereses, incluyendo a las acreencias laborales. Así es

que la Cámara Nacional en lo Comercial, en el año 1981, dictó el plenario "Pérez Lozano" (CNCom. en pleno, 28-10-1981, "Pérez Lozano Roberto c. Compañía Argentina de TV", LA LEY, 1981-D, 425).- - - - -

-----Sin embargo, no sólo el marco normativo era diferente al actual, sino que debe tenerse presente que en esas épocas (décadas del 70 y 80 del siglo pasado) la inflación azotaba nuestra economía, produciendo una licuación por el mero transcurso del tiempo, de toda acreencia expresada sólo a valor nominal si ésta no contenía alguna fórmula de ajuste, indexación o actualización (actualmente prohibida por las Leyes 23.928 y 25.561). Por ello, en el plenario en cuestión, se estableció que la actualización monetaria que correspondiera a un crédito de naturaleza laboral procedía hasta la extinción del capital que la originara, por resultar extrañas tales acreencias al concordato y a sus efectos; sin estar alcanzadas por la suspensión de los mismos.- - - - -

-----Básicamente eran tres los argumentos esgrimidos para permitir la indexación de dichos créditos:- - - - -

-----a) La obligación del deudor, como recaudo necesario para que proceda la apertura del concurso preventivo, de acreditar el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales del personal en relación de dependencia actualizado al momento de la presentación ///.- ///.- (artículo 11, inciso 8 de la ley 19.551).- - - - -

-----b) La tutela que el derecho otorga a los créditos que merecen tratamiento similar a los alimentarios por estar destinados a la subsistencia del trabajador.- - - - -

-----c) La inexistencia de un trámite encaminado a que tales acreedores participen de la celebración del concordato.- - - - -

-----Posteriormente, en el año 1989, la misma Cámara procedió a dictar el plenario "Seidman y Bonder S.C.A.", si se quiere complementario de "Pérez Lozano", sentando como doctrina que "la suspensión de intereses impuesta por el art. 20 de la ley 19.551 no comprende las acreencias de naturaleza laboral y no libera al deudor del pago del interés devengado en período posterior a la presentación en concurso preventivo", con iguales fundamentos que su predecesor.- - - - -

-----En concreto, durante la vigencia de la ley 19.551 conforme a los plenarios citados, se habían equiparado los créditos laborales, en cuanto al devengamiento de intereses, a las acreencias hipotecarias y prendarias.- - - - -

-----Sancionada la ley 24.522, se reabrió el debate de la cuestión, trasladado ahora a

determinar si ambos plenarios debían seguir aplicándose o por el contrario, ante el nuevo régimen legal, la situación había variado.- - - - -

-----Al respecto las interpretaciones fueron encontradas, hasta entre las distintas Salas de la Cámara Nacional Comercial (ver al respecto el pormenorizado análisis efectuado por VILLOLDO, Juan Marcelo, "La confirmación de la doctrina plenaria "Seidman y Bonder" crea una excepción no escrita respecto de la suspensión de los intereses en el concurso", publicado en Doctrina Societaria y Concursal Errepar N° 225 de Agosto de 2006, p. 921), imponiéndose en la mayoría de los tribunales del interior de nuestro país el criterio de que la suspensión///.- ///13.-de intereses alcanza a los créditos laborales, pudiéndose citar entre otros precedentes, los fallos dictados por la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay (sala civ. y com., 22/02/1996, "Ferreri Ganadera S.A., JA, 1997-IV- síntesis), de Mar del Plata (CCivil y Com. Mar del Plata, Sala II, 23/04/1998, Cángaro, Gustavo A., JA 2001-I-síntesis), de Santa Rosa (CApel. Santa Rosa, Sala II, 16/4/98, causa:8502/97 "Carranza Heraldo y otros c. Coop. Agrop. Miguel Riglos Ltda. s/Incidente Pronto Pago", Boletín Cámara 44 Fallo 05) y de San Martín (CCiv. y Com. San Martín, Sala II, 05/03/1998, "Núñez de Buenanueva, Olga y otros v. Real S.R.L.", LLBA, 1998-921; JA, 1998-III-92), entre otros.- - - - -

-----En ese sentido, la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay en el fallo citado expresó que: "La normativa del art. 20 ley 19.551 —reproducida por el art. 19 de la ley 24.522— en cuanto dispone la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa anterior a la presentación en concurso, que no esté garantizado con prenda o hipoteca, se aplica a los créditos laborales", mientras que su par de Mar del Plata resolvió que "se encuentran incluidos en el monto del pronto pago los intereses de créditos laborales por el plazo de dos años a contar con la fecha de la mora y no más allá del auto de apertura".- - - - -

-----En la provincia de La Pampa la Cámara de Apelaciones de Santa Rosa resolvió en el precedente "Carranza", que no procede en el pronto pago por un crédito laboral el cómputo de intereses posteriores a la presentación en concurso.- - - - -

-----Por su parte, la Cámara Civil y Comercial de San Martín en "Núñes de Buenanueva, Olga y otros v. Real S.R.L.", sentó la doctrina de que la suspensión de intereses comprende a los créditos laborales. Este tribunal expresó que la ley 24.522///-///.-ha introducido reformas sustanciales en lo que atañe al régimen concursal de los créditos laborales, erosionando los presupuesto tenido en cuenta en los plenarios antes

citados; indicando que si bien es cierto que el párr. 1 del art. 19 LC. vigente no ha variado su redacción respecto del mismo párrafo del art. 20 ley 19.551, "debe señalarse que este último precepto no contemplaba expresamente a los créditos laborales entre los excluidos del congelamiento de los accesorios, lo que revela que su inclusión no puede partir del análisis aislado de esa disposición sino de una visión integradora del marco jurídico del que participa, cuya preceptiva revela un posicionamiento distinto del crédito laboral al de la ley anterior conforme paso a analizar".-----

----Asimismo ponen de resalto que la abrogación del inc. 8 del art. 11 ha eliminado la concordancia interpretativa existente entre la exigencia del mismo y la inclusión de los créditos laborales entre las excepciones del art. 20 ley 19.551, que llevó a equiparar los créditos laborales a los prendarios e hipotecarios a los efectos de la inaplicación de dicho artículo y que el carácter alimentario del crédito invocado no permite por sí solo sortear el valladar del art. 19 de la ley concursal y evitar así la cristalización de los intereses a la fecha de corte allí prevista, atento que el artículo citado no admite interpretaciones extensivas que no surjan de su propia letra o, en todo caso, de la incompatibilidad de esta preceptiva con otras disposiciones del ordenamiento concursal, tal como ocurría en el antiguo régimen respecto de los créditos laborales.-----

-----Es decir que, producida la reforma de la LCQ, la balanza se volcaba por la inaplicabilidad de los plenarios antes citados.----- -///.-

///14.-En este estado de cosas, el 28 de Junio de 2006 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, por mayoría, a fin de unificar la interpretación del art. 19 LCQ, resolvió en la causa "Club Atlético Excursionista s/ incidente de revisión promovido por Vitale Sergio", que subsistía la vigencia de la doctrina plenaria fijada por la Cámara in re: "Seidman y Bonder S.C.A." en virtud de la cual la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias de origen laboral, remitiéndose en cuanto a sus fundamentos al plenario "Pérez Lozano".-----

----Por su parte, la minoría de la Cámara, se inclinó por sostener que la sanción de la ley 24.522 alteró los pilares normativos en que se asentaban estos dos últimos plenarios, y por ende no eran de aplicación en el actual plexo normativo, postura con la cual - como ya lo hiciera el doctor Soderó Nievas-, coincido (conf. Casadío Martínez, Claudio Alfredo, "La Suspensión de Intereses de los Créditos Laborales en la Ley de Concursos y Quiebras. Proyecto de Reforma", La ley Sup. Act. 28-09-2007).-----

-----También se han manifestado de manera crítica respecto a la solución arribada por el mencionado plenario, Darío Graziabile ("Suspensión de Intereses y Créditos Laborales en la Ley 24.522", LA LEY, 2006-D, 678), Juan Marcelo Villoldo ("La Confirmación de la Doctrina Plenaria "Seidman y Bonder" crea una excepción no escrita respecto de la suspensión de los intereses en el concurso" publicado en Doctrina Societaria y Concursal Errepar N° 225 de Agosto de 2006 pág. 921), Gabriela Boquin ("Los Créditos Laborales y el Concurso" publicado en "La Tutela de los Acreedores en los Procesos Concursales" Ad. Hoc, 2006, p. 110), Javier A., Lorente ("Y un día la Cámara Nacional en lo Comercial simplemente legisló (A propósito del ///.- ///.-plenario "Excursionistas")", Doctrina Societaria y Concursal, N° 227 Octubre 2006).-----

-----En concreto, entiendo que la interpretación dada por la prestigiosa Cámara capitalina es una creación pretoriana que se aparta del texto claro de la ley, en violación del principio según el cual donde la ley no distingue, tampoco debemos hacerlo los jueces (ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus).-----

-----Como observara el doctor Soderó Nievas, podría decirse que durante la vigencia de la ley 19.551 estas acreencias eran créditos imposibles, por cuanto su existencia concreta —no litigiosa— vedaba el acceso a la solución preventiva, y por ende podían ser considerados válidamente como extraconcursoales. Esta característica de las obligaciones de índole laboral hacía que fuera de estricta justicia reconocerles indexación e intereses, atento que no sería justo colocar en mejor situación al incumplidor con aquel que, quizás a costa de un gran sacrificio, cancelaba las mismas para poder acogerse a los beneficios del concordato preventivo.-----

-----Ahora bien la ley 24.522 eliminó el citado inciso octavo del citado art. 11. En el debate producido en el Senado de la Nación el miembro informante de la mayoría, Senador Branda, expresó que si bien se eliminó aquel recaudo la ley "se torna más exigente respecto a los deberes que pesan sobre el concursado en cuanto a la presentación de la documentación..."; por su parte el diputado Durañona y Vedia expresó que "la ley no debe restringir la posibilidad de que se presente (en concurso) por no haber satisfecho ciertos compromisos" (ver Antecedentes Parlamentarios, 1995, N° 7, La Ley, p. 196, N° 17 y p. 360, N° 283).-----

-----En definitiva y en lo que aquí nos interesa, la///.- ///15.-eliminación de tal recaudo

dejó sin sustento el primer pilar de aquel plenario.- - - - -

-----Por otra parte, la nueva LCQ habilitó la participación en el concordato de los acreedores laborales. El espíritu que campeó en nuestros legisladores al sancionar la ley 24.522, hizo que expresamente se previera la posibilidad de que los acreedores de naturaleza laboral renuncien —total o parcialmente— a su privilegio (art. 43 LCQ) siempre que se cumplan dos recaudos: que la renuncia no sea inferior al 20% de su crédito y que, de estar alcanzado por un convenio colectivo, sea citada la asociación gremial a la audiencia de ratificación de la renuncia, que debe ser convocada por el magistrado concursal.- - - - -

-----Asimismo el concursado se encuentra facultado para efectuar una propuesta para los acreedores privilegiados (art. 44 LCQ), sin que se efectúe distinción alguna respecto a la naturaleza de las acreencias incluídas, lo cual permite concluir que los trabajadores pueden ser sujetos de la propuesta determinada.- - - - -

-----Es decir que hoy el acreedor laboral se encuentra plenamente alcanzado por los efectos del concordato, sucumbiendo así otro de los pilares en que se fundaron los plenarios.- - - - -

-----En tal orden de situación, el único argumento subsistente con la mutación normativa producida mediante la Ley 24.522, es la tutela especial de los créditos laborales por su carácter alimentario.- - - - -

-----Liminarmente debo señalar que concuerdo con que tanto la LCQ como la LCT otorgan a estas acreencias una tutela especial, y basta para ello remitirnos a la reciente ley 26.086 (Adla, LXVI-B, 1368) que instituye el pronto pago de oficio de ///.- ///.-estos créditos, la utilización de los fondos disponibles de la concursada para cancelar aquellas, entre otros beneficios y/o ventajas.- - - - -

-----Asimismo en la LCQ se advierte que estos créditos gozan de privilegio especial y general (son los únicos que participan de este doble carácter) y los titulares de estos últimos, en una quiebra, perciben sus acreencias antes que los restantes de su rango (art. 247 LCQ), y se encuentran eximidos de la obligación de abonar el arancel (art. 32 LCQ), entre otros aspectos destacables.- - - - -

-----Es decir que este tercer pilar sería el único que se mantiene incólume luego de la derogación de la ley 19.551 y por ello cabe preguntarse si dicho argumento es suficiente para mantener aquel plenario.- - - - -

-----En ese sentido, no puedo más que coincidir con la minoría en el plenario “Club Atlético Excursionista” en cuanto expresa al respecto que "en principio, no cabe duda

que dentro del desarrollo argumental efectuado en el fallo plenario “Pérez Lozano”, este aspecto sólo constituyó un elemento coadyuvante a la solución que esencialmente fue fundada en los demás puntos ...”.- - - - -

-----Finalmente, como argumento adicional, no debe perderse de vista que la LCQ, impregnada por un espíritu liberal y privatista, afecta en una mayor medida a las relaciones laborales que su predecesora; al respecto podemos citar el art. 20 LCQ, que estipula como efecto de la apertura del concurso preventivo, la suspensión por tres años de los convenios colectivos de trabajo.- - - - -

-----Asimismo por imperio del art. 190 LCQ el adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerada sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los///.- ///16.-contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia, es decir que el trabajador que continúe debe "comenzar de cero" con el nuevo empleador (conf. Casadío Martínez, Claudio Alfredo, “Los Intereses de los Créditos Laborales ante el Concurso Preventivo”, LA LEY 2006-D, 492).- -

-----Además es dable señalar, como bien se ha indicado en el voto precedente, si la ley 26.086 ha mejorado la situación de los acreedores laborales, estimamos que de haber querido el legislador establecer este régimen para los intereses, así lo habría dicho expresamente.- - - - -

-----En conclusión, conforme a los argumentos expuestos considero que el art. 19 de la LCQ. es aplicable a los créditos laborales.- - - - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - - -

-----Atento la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión.- - - - - A la segunda cuestión, el señor Juez doctor Víctor H. Soderó Nievas dijo:- - - - -

-----Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por los incidentistas a fs. 595/600. II) Imponer las costas, en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCyC.). Ello, atento la disparidad jurisprudencial existente en la materia precedentemente tratada, y la inexistencia -a la fecha del recurso- de doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia, respecto a la cuestión planteada. III) Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al doctor Miguel V. DITHURBIDE, en el 25% y a la doctora Dora A. GOMEZ, en el 30%. Todos a calcular de los emolumentos profesionales que oportunamente se le regulen, a cada representación, por sus actuaciones en///.- ///.-Primera Instancia (art. 14 L.A.). ASI MI VOTO.- - - - - A la

misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:-----

-----ADHIERO en un todo a la solución propuesta en el voto del doctor Sodero Nievas,
VOTANDO en IGUAL SENTIDO.-----

A la misma cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:-----

-----ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).-----

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los incidentistas a fs. 595/600 de las presentes actuaciones. - - Segundo: Imponer las costas en el orden causado (art. 68, 2* párr. del CPCyC.).----- Tercero: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al doctor Miguel V. DITHURBIDE, en el 25% y a la doctora Dora A. GOMEZ, en el 30%. Todos a calcular de los emolumentos profesionales que oportunamente se le regulen, a cada representación, por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 14 L.A.).-----

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. FDO. VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ - ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - LUIS LUTZ JUEZ - EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: II

SENTENCIA N° 61

FOLIO N° 332/347

SECRETARIA: I